



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE310065 Proc #: 4087169 Fecha: 27-12-2018
Tercero: 830061915-6 – JUNTA DE ACCION COMUNAL CARIMAGUA PRIMER
SECTOR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06720

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante petición identificada con radicado 2012ER154221 del 12 de diciembre de 2012, se reportó ante la Secretaria Distrital de Ambiente, la disposición inadecuada de escombros y residuos sobre el Canal Alquería -La Fragua, ubicado en la Calle 39C con Carrera 72F sur en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia emitió Concepto Técnico No. 06534 del 07 de julio de 2014, por las actividades desarrolladas en la calle 39B sur No. 72H- 21 barrio Carimagua en la Localidad de Kennedy, con el fin de evaluar las acciones pertinentes y relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de lo anterior se emitió el Concepto Técnico 06534 del 07 de julio de 2014, en el cual se realizaron las siguientes consideraciones:

“(..)

CONCEPTO TECNICO

Profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público han venido realizando visitas técnicas de inspección al predio ubicado en la Calle 39B Sur No. 72H – 21 barrio Carimagua en la Localidad de Kennedy, desde diciembre de 2012, en las cuales se evidenció que el predio en cuestión se encuentra relleno; por una capa de



aproximadamente (1) un metro de altura, de escombros compactado, mezclado con residuos ordinarios.

En las visitas técnicas se evidenció la persistencia de los hallazgos referentes a disposición ilegal de escombros e invasión de la ZMPA lo cual ha generado numerosas inconformidades por parte de la comunidad aledaña las cuales han venido presentado quejas al respecto.

En la primer visita realizada el 12 de Diciembre de 2012, se evidenció la descarga de materiales en dicho predio y en el espacio público por la volqueta de placas THX 240 (Funza) el cual no dio ninguna declaración, de igual manera en el momento de la descarga se encontraba un subcomisario de la Octava Estación de Policía de Kennedy, el cual no detuvo la descarga argumentando que no iba a perjudicar al conductor, ya que él cumplía órdenes de la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua, identificada con personería jurídica No. 799 y ubicada en la calle 39 sur No. 72k-02 para disponer esos materiales en la ZMPA del Canal La Fragua. Lo anterior fue confirmado mediante oficio 2013ER068868 del 12 de junio de 2013 de la Policía Nacional en el cual el comandante de la Octava Estación de Policía de Kennedy, informa que el relleno se lleva a cabo con el fin de construir una cancha para la recreación de los jóvenes de la comunidad, la cual a la actualidad no se encuentra realizada.

De igual manera, como resultado de la visita se ofició a la Alcaldía Local de Kennedy; a través del radicado 2013EE008858, informándole la situación ocurrida el 12 de diciembre de 2012 y a su vez se le solicita informar las actividades adelantadas referentes a la restitución del espacio público. Para lo cual; a través del radicado 2013ER015776, la Alcaldía Local invita a la Entidad participar en una mesa de trabajo con el fin de buscar soluciones conjuntas a la problemática.

Conforme a lo anterior, en el radicado 2013EE051185 la Entidad responde a la invitación de la Alcaldía, y de igual manera ofició a la EAAB solicitándoles su participación en la mesa de trabajo; dado a que la afectación se lleva a cabo en la ZMPA del Canal La Fragua, sin embargo, hasta el momento la Alcaldía no programó dicha mesa.

En las siguientes visitas se observó la persistencia de la compactación de escombros en el predio y en el espacio público y adicionalmente se evidencia descargas recientes de residuos ordinarios y escombros por parte de carreteros y volqueteros, que, dado a la afectación paisajista, el predio se percibe como un “botadero” informal.



En visita realizada el 02 de octubre de 2013 se evidenció la presencia de material de construcción como arena amarilla y escombros limpio perteneciente a la empresa INCEIN S.A.S., contratista del IDU, la cual adelanta actividades de mantenimiento vial al costado sur del predio. No obstante, también se evidencia la presencia de escombros mezclados y tierra negra la cual; según información de la comunidad, fue dispuesta por la JAC barrio Carimagua II Sector para la reforestación de la cobertura vegetal del relleno de escombros compactado.

Cabe mencionar que en visita realizada el 18 de diciembre de 2014 se verificó que la empresa ICEIN S.A.S realizó el levantamiento del material acopiado conforme a solicitud realizada. Sin embargo, se observó la persistencia del acopio de tierra negra, llantas y escombros mezclados.

Conforme a lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas y; a su vez, teniendo en cuenta lo reportado por la comunidad, a través del radicado 2013EE120102 se le solicitó a la JAC del barrio Carimagua I Sector enviar el permiso y/o autorización con el cual contó para realizar el relleno con escombros sobre espacio público y ZMPA del canal La Fragua. No obstante, la JAC del barrio Carimagua I Sector; a través del radicado 2013ER130496, informa que no son responsables del relleno de escombros mezclados realizado en el espacio público y ZMPA del Canal La Fragua.

Conforme a lo anterior, en visita técnica del 02 de Octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se reunieron con personal de la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua, identificada con personería jurídica No. 799 y ubicada en la calle 39 sur No. 72k-02 Sector los cuales reportaron que el relleno fue desarrollado por la JAC del barrio Carimagua II Sector, específicamente por la presidente Laura Isabel Rodríguez con apoyo de la Alcaldía Local de Kennedy. Lo anterior se corrobora a través del radicado ALK No. 20120820180291 del 24 de agosto de 2012 en el cual la Alcaldía Local oficia a la señora Laura Isabel Rodríguez informándole que se deben realizar trabajos de excavación, nivelación y compactación del material existente en el predio, por lo que realizarán el préstamo de maquinaria necesaria a la JAC del barrio Carimagua II Sector; con operario y combustible, para la realización de estas actividades. (Ver Anexo Radicado ALK No. 20120820180291).

De acuerdo a la Imagen 4., se permite establecer que el relleno realizado sobre el Canal La Fragua se inició antes del 10 de octubre de 2012, de acuerdo al radicado 2012ER122729; primer radicado allega a la Entidad, en el cual la EAAB le solicita a la Alcaldía Local de Kennedy enviar copia de los respectivos permisos y/o conceptos



técnicos avalando la recepción y disposición de material proveniente de construcciones demoliciones excavaciones y demás.

De igual manera se establece; conforme el radicado ALK No. 20120820180291, que las actividades fueron desarrolladas por la JAC del barrio Carimagua II Sector; bajo la presidencia de la señora Laura Isabel Rodríguez, y que a su vez contó con la aprobación y préstamo de la maquinaria de la Alcaldía Local de Kennedy; para el desarrollo de las actividades de excavación nivelación y compactación del material existente. Sin embargo, es claro que continuamente en el predio se recibieron volquetas para la disposición de material (el cual no contaba con la clasificación respectiva) aún después del 01 de septiembre de 2012; fecha límite del préstamo de la maquinaria. (...)

Finalmente, es posible establecer que a partir del mes de agosto de 2012 la JAC del barrio Carimagua II Sector realizo nivelación y compactación con material de construcción y demolición mezclado con residuos ordinarios en la ZMPA y espacio público del Canal La Fragua, con aprobación y préstamo de maquinaria de la Alcaldía Local de Kennedy. Lo anterior, con el fin de construir un espacio recreativo para la comunidad del sector, el cual a la fecha NO se ha realizado y actualmente esta zona se ha convertido en un punto crítico de disposición de escombros y residuos ordinarios y especiales lo que ha aumentado, a su vez, el índice de inseguridad y consumo de sustancias psicoactivas”.

(...)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público posteriormente, emitió concepto técnico No 10870 del 12 de diciembre de 2014, el cual establece lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO

Se da alcance al Concepto Técnico No. 06534 del 07 de julio de 2014 específicamente en la página No. 8, sobre la cual se referencia una fecha de visita del 18 de diciembre de 2014 para lo cual se corrige que la visita fue desarrollada el 18 de diciembre de 2013. Lo anterior se puede verificar en acta de visita anexa al expediente correspondiente.



Imagen No. 1 Referencia errónea de fecha de visita.

Cabe mencionar que en visita realizada el 18 de diciembre de 2014 se verificó que la empresa ICEIN S.A.S realizó el levantamiento del material acopiado conforme a solicitud realizada. Sin embargo se observó la persistencia del acopio de tierra negra, llantas y escombros mezclados. (Ver Fotos 9 – 12)

Fuente: Concepto Técnico No. 06534 del 07 de julio de 2014

(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificado por Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la



autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al



medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en los Conceptos Técnicos: No 06534 del 07 de julio del 2014 y 10870 del 12 de diciembre de 2014, se evidenció que se realizó disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, así como también se identificaron actividades de relleno de suelo con estos materiales, en la calle 39B sur No. 72H- 21 y en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA -del Canal La Fragua, incumpliendo lo dispuesto en el literal b del título II, y numerales 2 y 3 del Título III del Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 el artículo 5 del Decreto 357 de 1997.



Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades constructivas en calidad de generador por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CARIMAGUA II Sector, identificada con NIT 830.049.150-1.

A continuación, se cita la normatividad ambiental que incumplida con las actividades identificadas:

Decreto 357 de 1997

Artículo 5º: *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”



Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CARIMAGUA II Sector, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CARIMAGUA II Sector, identificada con NIT 830.049.150-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora, por disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, y afectaciones por relleno y endurecimiento del suelo dentro de los límites legales, en la calle 39B sur No. 72H- 21 y en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA -del Canal La Fragua de esta ciudad; de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CARIMAGUA II Sector, identificada con NIT 830.049.150-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 72I No. 38D – 02 Sur, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. El expediente SDA-08-2015-8234, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ	C.C:	53084692	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180839 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS